

¿La falta de Aplicación del Principio de Interculturalidad en la Información, Constituye Sensacionalismo o Desinformación?

Does the Failure to Apply the Principle of Interculturality In Information Constitute Sensationalism or Disinformation?

Nelson Neptali Alvarado-Ochoa¹

Investigador independiente y Abogado en libre ejercicio profesional

fenixsamael@hotmail.com

Lemny Marisol Tambo-Cabrera²

Abogada

Cooperativa de Ahorro y Crédito Once de Junio Ltda.

lemny_0705@hotmail.com

Resumen

El presente ensayo tiene como objetivo brindar una concepción más exacta de lo que constituye la aplicación del principio de interculturalidad en la comunicación, y como su falta de aplicación podría incurrir en un acto de desinformación o mero sensacionalismo. La metodología de investigación posee un enfoque cualitativo, que permite comprender e interpretar conceptos, opiniones, experiencias

¹ Licenciado en Jurisprudencia y Abogado por la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja, Magíster en Derecho Constitucional por la Universidad Técnica Particular de Loja, con 15 años de experiencia profesional; a desarrollado además labores de docencia en el Instituto Superior Tecnológico de Transporte, capacitación en derechos de alimentos dentro de la Policía Nacional del Ecuador, consultoría en la Oficina Jurídica Armijos y Asociados; y, actualmente ejerce su práctica profesional de manera particular en procesos civiles, familiares y constitucionales. ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-6890-6179>

² Abogada y Magíster en Derecho Constitucional por la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja, con 9 años de experiencia profesional; a desarrollado labores de abogado en libre ejercicio, defensa técnica en procesos civiles, penales y contravencionales en Loja y El Oro; y, actualmente trabaja como Abogada en la Cooperativa de Ahorro y Crédito Once de Junio Ltda. Por un periodo de 8 años, además de brindar asesoría legal en remates judiciales. ORCID: <https://orcid.org/0009-0001-4661-6930>

y fenómenos sociales en su entorno natural, por lo que se ha procedido a recopilar algunos de los principales conceptos relacionados con los procesos de comunicación, la interculturalidad, el manejo de la información y sobre todo lo que caracteriza al sensacionalismo y la desinformación, con el apoyo de la jurisprudencia sentada por países como Colombia y Ecuador. Esto analizando principalmente la forma en que se presentan las noticias y como ello puede influir en la psíquis de la sociedad en general, tomando en consideración la diversidad de ideologías, pensamientos y cosmovisiones que caracterizan a un Estado intercultural y pluricultural como el Ecuador.

Palabras clave: Principio de Interculturalidad, información, desinformación, sensacionalismo.

Abstract

This essay aims to provide a more accurate understanding of what constitutes the application of the principle of interculturality in communication, and how its lack of application could result in misinformation or mere sensationalism. The research methodology adopts a qualitative approach, which allows for the understanding and interpretation of concepts, opinions, experiences, and social phenomena in their natural context. Therefore, some of the main concepts related to communication processes, interculturality, information management and especially what characterizes sensationalism, and misinformation have been compiled, supported by jurisprudence from countries such as Colombia and Ecuador. This study mainly analysis primarily analyzes the way news is presented and how it can influence the psyche of society as a whole taking into

account the diversity of ideologies, thoughts, and worldviews that characterize an intercultural and pluricultural state such as Ecuador.

Keywords: Principle of Interculturality, information, misinformation, sensationalism.

Introducción

La Constitución de la República del Ecuador [C.R.E.] (2008), reconoce al Estado como intercultural; dicho reconocimiento obliga al ciudadano a mantener una visión más integracionista con respecto a la diversidad cultural que existe en dicho país, y la demanda de un dialogo entre culturas más equitativo, respetuoso y accesible hacia la voz de quienes han sido desde siempre silenciados por las grandes mayorías.

No obstante, el camino hacia esta mentada interculturalidad, con frecuencia se encuentra entorpecida por la exclusión de grupos minoritarios y la imposición de ideologías dominantes que pretenden universalizar sus costumbres, formas de pensar y actuar por encima de aquellas que resultan desconocidas, insensatas y hasta desconcertantes. Bien sea de manera consiente o no, lo cierto es que aún hoy podemos encontrar este tipo de conductas incluso desde sectores que manejan la información y la forma en que esta se presenta ante la colectividad, ya sea de manera premeditada o atendiendo únicamente al ánimo comercial y empresarial.

Esta situación así, en algunos casos ha llegado a rebasar el campo social trasladándose hacia los órganos estatales de justicia, donde se ha puesto en una balanza los

principios y normas que rigen el derecho a la información y el principio de interculturalidad dentro de la jurisprudencia. Casos como, por ejemplo, aquellos donde se ha expuesto a la justicia indígena como verdaderos actos de barbarie, sin tomarse el tiempo de considerar sus costumbres, conceptos de justicia, o su filosofía de vida adecuada a otro tipo de conocimiento ancestral.

Esto si bien ha permitido un diálogo más equitativo entre los diversos representantes que conforman estos grupos culturales y la sociedad occidental en general, aún está lejos de transformar el contenido y el sentido de comprensión de sus diversas formas de mantener sus costumbres y la forma en que se deben contextualizar las mismas, previo a emitir un criterio relacionado con estas. Más aún, si se considera la importancia que los medios de comunicación tienen en el imaginario social, y la información que divultan a la ciudadanía puede contribuir a valorar o desvalorar una actuación, cualquiera sea el sector en que se genera la misma.

El presente trabajo así, recoge algunos de los principales conceptos relacionados con la interculturalidad, la información y el cómo los medios de comunicación han adoptado la difusión de algunos casos de justicia indígena, al punto de que la misma Corte Constitucional del Ecuador, se ha visto forzada a establecer algunos criterios mínimos a ser tenidos en cuenta por los medios de comunicación, a fin de garantizar una perspectiva intercultural de la información.

Desarrollo

Como ya se ha señalado en líneas anteriores, el reconocimiento de un Estado pluricultural no solo obliga a

éste a respetar las diferentes manifestaciones culturales que como resultado de la diversidad demográfica se presentan en nuestro país, sino, además, a garantizar que las relaciones que se presentan entre ellas sean comprendidas conforme un enfoque pluricultural, contextualizado, valorado en función de dicho principio.

Por el contrario, emitir imágenes y criterios a través de medios de comunicación respecto de hechos sensibles sin contextualizar, donde se llega a imponer sanciones y castigos propios del derecho consuetudinario, da lugar a que “[...] se mal entiendan las costumbres de los pueblos ancestrales y se distorsione la justicia indígena, provocando de esta manera su infravaloración” (Corte Constitucional del Ecuador [C.C.E.], 2014, p. 34). Situación que, pudiendo constituir desinformación o sensacionalismo, hace necesario profundizar en estos temas a fin de identificar en cuales de estas actuaciones se estaría incurriendo.

Teniendo en cuenta lo señalado, a continuación, se presentan algunos de los conceptos establecidos en torno a la comunicación, la información, la desinformación y el sensacionalismo, y su relación con el principio de interculturalidad, hasta llegar a aquellos criterios obligatorios establecidos en la jurisprudencia constitucional.

Comunicación e Interculturalidad

Cuando dos personas con matrices culturales y geográficas distintas interactúan, podemos decir que se produce un proceso de comunicación intercultural; sin embargo, otro de los aspectos que pueden ser sumados a estas matrices lo constituyen la clase social, la edad, el género, la ideología y la preferencia sexual.

Esta interrelación, con lo que objetiva o subjetivamente consideramos distinto, es lo que generalmente se percibe como comunicación intercultural.

La relación así entre la comunicación y la interculturalidad en nuestro país es inevitable, más aún si se considera que “[...] en el Ecuador coexisten 14 nacionalidades y 18 pueblos indígenas descendientes de los grupos originarios que poblaron el Ecuador desde hace miles de años y su presencia histórica determina el carácter pluricultural y multiétnico del país” (GoRaymi, 2025, p. 1). Situación que hace evidente la necesidad de analizar cuál es el papel que vienen desarrollando los medios de comunicación e información en los procesos de interculturalidad.

A ello se debe sumar que, muchas de las veces el reconocimiento de ciertas diferencias, suele tornarse en obstáculos para la comprensión de comportamientos generalmente atribuidos a una persona perteneciente o representante de una determinada matriz cultural. Por el contrario, cuanto mayor sea el nivel de interacción de los sujetos, ajenos a realizar cualquier tipo de comentario sobre las bases de las diferencias y más bien partiendo de la comunicación, accesibilidad, e intercambio de experiencias, mayores serán las posibilidades de que el “[...] emisor y receptor entiendan, asuman y aprehendan recíprocamente el sentido y significado que tienen las cosas para cada uno de ellos” (Rizo, 2013, p. 34).

Este proceso de comunicación así, puede abordarse desde una perspectiva de comunicación intercultural interpersonal donde se analizan aspectos relacionados

con la comunicación “[...] entre miembros de diferentes subsistemas dentro del mismo sistema sociocultural” (Gudykunst y Ting-Toomey, 1988, citados en Rodrigo, 1999, p. 25). La cual se realiza de manera directa, y donde entran en juego aspectos conductuales, verbales y no verbales, cognitivos, educacionales, propios de cada cultura y que la diferencian a su vez de otra. O, desde una perspectiva intercultural mediática o mediada, en donde lo que se prioriza es “[...] el tratamiento diferenciado de la información de un mismo acontecimiento en medios de distintos países, como en los efectos que tiene un mismo tipo de programa en cada país” (Blumler, Mcleod y Rosengren, 1992, citados en Rodrigo, 1999, p. 26). La información entonces, se presenta y se asimila de manera distinta conforme el grupo social, cultural o poblacional que la emite, como por quien se recepta.

Según Carlas, Hernando y Marín, (2021) “la comunicación intercultural es un proyecto de convivencia, de relación, comunicación y aprendizaje entre personas de distintas identidades culturales y raciales, que comparten sus conocimientos, sus formas de vida, valores y tradiciones en espacios comunes” (p. 97). Por lo que, conocer la forma en que se producen este tipo de relaciones utilizando como medio, la información y el cómo se presenta la misma ante un determinado acontecimiento social, constituye una de las mejores formas de evidenciar el entendimiento, comprensión y aprendizaje real de las costumbres que, con respecto de los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas posee la sociedad occidental.

De ahí que, para fines prácticos del presente ensayo se ha de optar por priorizar el enfoque intercultural mediático, dado que se ha de considerar para ello, principalmente el cómo los medios de comunicación han procedido a abordar determinados temas relacionados con justicia indígena y el cómo su difusión se percibe en la sociedad, lo que demuestra su impacto en la misma. Cuanto más, si se considera la importancia que los medios de comunicación tienen en el imaginario social, y que la información que divultan a la ciudadanía puede contribuir a valorar o desvalorar una actuación (C.C.E., 2014, p. 34).

No considerar así, la influencia que un trato diferenciado en la información acarrea en el imaginario social, nos excluye del proceso de comunicación intercultural y nos orienta más bien hacia un proceso de comunicación multicultural, donde prima la defensa de las minorías y sus derechos, pero desde un sentido individualista y hostil hacia la coexistencia de diversas culturas; como un derecho inalienable a las diferencias, en donde la sociedad no se “[...] inmiscuye en «mis» diferencias culturales y las preserva intactas. Esta perspectiva conduce en las sociedades a un relativismo cultural cargado de conflictos irresolubles y puede terminar en un individualismo a ultranza o en un gregarismo social intocable” (Rizo, 2013, p. 32).

Dicha situación, sin embargo, no es aceptable dentro de la realidad de nuestro país, donde la justicia constitucional se ha constituido en uno de los baluartes a la hora de conciliar este tipo de conflictos, coadyuvando a los procesos de comunicación intercultural y el establecimiento

de ciertos consensos. De ahí que, cuando hablamos de interculturalidad y comunicación en Ecuador, esta relación debe reflejarse necesariamente en que:

1) La convivencia exige el reconocimiento de los derechos civiles, políticos y sociales, y a la vez requiere de un esfuerzo por comprender al otro y por tomar lo mejor de él; 2) La multiculturalidad sólo contempla la coexistencia (y no necesariamente en situación de convivencia) de culturas distintas, mientras que la interculturalidad implica el diálogo entre éstas; 3) Hablar de interculturalidad implica abordar la relación entre el yo y el otro (o entre el nosotros y el ellos); y 4) Lo anterior requiere, de forma inevitable, entender la relación entre identidad y alteridad como una relación indisoluble, de absoluta interdependencia. (Rizo, 2023, p. 33)

Es decir, existe comunicación intercultural cuando la ley, reconoce derechos civiles, políticos y sociales a un determinado grupo o grupos sociales; tal y como sucede en el caso de Ecuador, cuando en la Constitución (2008) se garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, los derechos reconocidos en esta y en los demás instrumentos internacionales de derechos humanos (C.R.E., 2008, art. 57). Lo cual requiere, además, un esfuerzo por comprender al otro, situación que ha sido ratificada así mismo por la Corte Constitucional (2009), cuando esta señala que, en los casos de justicia indígena:

[...] es necesario que toda la información difundida se enmarque dentro del pluralismo y la interculturalidad que caracteriza a nuestro país y

que define a nuestro Estado, para lo cual los medios de comunicación deben contar en sus equipos con analistas y reporteros que tengan conocimiento de la realidad social, organizativa y cultural indígena.

(C.C.E., 2014, p. 34)

Esto garantiza que la información sea concebida desde un punto de vista más objetivo, sin apasionamientos culturales que provoquen la parcialización, por la falta de entendimiento de costumbres y prácticas que resultan ajenas a la sociedad accidental.

Comunicación y Desinformación

Según Søe (2019) se entiende por desinformación la “[...] información falsa que es intencionadamente engañosa” (p. 17). Por lo que al momento de establecer si un dato informativo puede considerarse dentro de este contexto, el mismo debe contener además de hechos ajenos a la realidad objetiva, una intención de engañar.

Del-Fresno-García, (2019 como se citó en Valverde, González y Acevedo, 2022) con respecto a este tema señala que “la desinformación y las denominadas «noticias falsas» son desórdenes informativos que se emiten de manera intencional y se elaboran mediante la creación de dudas y falsos debates, con el propósito de obtener una rentabilidad económica o un provecho ideológico” (p. 98). La desinformación constituye así la presentación un panorama distinto y con el objeto de aparentar la existencia de algo que no es real, con fines netamente económicos.

De ahí que, aunque la Corte Constitucional (2021) en algunos casos ha considerado que la falta de información suficiente, veraz, oportuna y contextualizada sobre

acontecimientos y hechos de interés general, “[...] puede derivar en un ambiente de incertidumbre y desinformación generalizada” (párr. 25.8). Para poder señalar que efectivamente se trata de un caso de desinformación, se debe corroborar que las afirmaciones constituyen un hecho falso, distorsionado, confuso e impreciso, y no solo el resultado de la omisión de ciertos hechos.

La Corte Constitucional Colombiana [C.C.C.] (2025) en este caso señala que la desinformación es:

[...] un fenómeno potenciado por las tecnologías contemporáneas de la información que se caracteriza por la difusión de información que no es veraz en su totalidad o parcialmente. La desinformación se diferencia de la información errónea porque la primera se difunde con el fin de engañar o causar perjuicios graves. (párr. 47)

Dentro de dicho pronunciamiento, como se observa, la desinformación se encuentra concebida por este organismo judicial como un acto ligado al ánimo de engañar, e incluso va más allá, atendiendo al ánimo de causar daño. Lo que resulta novedoso en este caso es que, se considere además la potenciación que pueden alcanzar estas acciones gracias al uso de nuevas tecnologías; situación que resulta un riesgo en esta era digital, sobre todo gracias a los desequilibrios de poder en el manejo de la información.

Por último, se puede señalar así mismo que, cuando se habla de la desinformación no solo debe considerar el ánimo o el fin que se persigue con este tipo de acciones, sino que, debe analizarse del mismo modo, el ecosistema

de la desinformación, que está constituido no solo por la noticia falsa y su representación, sino como lo señalan Sánchez y Magallón (2023) por “[...] las condiciones y la finalidad por la que existen, los medios por los que son difundidas y los posibles efectos que tienen sobre la ciudadanía” (p. 241).

Comunicación y Sensacionalismo

Dado que otro de los conceptos estrechamente ligados a la comunicación es el sensacionalismo, es preciso así mismo comenzar por conceptualizar dicho término, a fin de poder comprender cuál es su ámbito de impacto. En este sentido Isaquita (2023) señala que:

El sensacionalismo es una forma de narrativa periodística que busca cautivar al público con contenido extremo, dramático y conmovedor.

Esta narrativa se caracteriza por presentar temas polémicos o controversia, generalmente con un tono emocional, tiende a exagerar la verdad para ganar la atención del público, lo que a menudo lleva a la manipulación de información para crear una imagen poco realista de los hechos. (p. 22)

Hablar de sensacionalismo así, implica por un lado la voluntad de producir algún tipo de emoción en la persona que recibe el mensaje, estimulando sus sentimientos; y por otro, utilizar para ello las noticias, como el medio de influenciar sus sentidos a través del verbo y las imágenes que conectan con la noticia.

Según Benlloch (2020, como se citó en Lara, 2023):

[...] el sensacionalismo se ha utilizado desde el principio con la intención de aumentar las ganancias

de los medios de comunicación al ampliar su audiencia. Pero, no necesariamente implica que la información no sea precisa, sino que se distorsiona intencionadamente, hacia el dramatismo por parte de los medios para lograr un impacto más significativo en la audiencia. (p.25)

Se produce así una sobrevaloración de los asuntos que se recogen en una noticia, otorgándoles mayor atención a aquellos elementos capaces de generar una mayor impresión en el oyente, dejando de lado incluso el interés objetivo de la noticia.

Esto sin embargo no constituye ningún tipo de infracción, ya que, a diferencia de la desinformación, no se busca engañar al receptor de la noticia, sino capturar su atención ateniendo a temas que generan mayor grado de morbosidad.

Información e Interculturalidad

Según el criterio rescatado de una de las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador (2014), el objetivo de la información ateniendo al principio de interculturalidad, “[...] es el valorar adecuadamente las costumbres y cosmovisión de los pueblos indígenas y acercar su cultura a la sociedad blanco mestiza” (p. 34).

Por el contrario, realizar generalizaciones mediáticas a través de los medios de comunicación sobre un grupo social, étnico o cultural, a partir de un caso particular basado en estereotipos étnicos constituyen un obstáculo para la construcción de una opinión publica tolerante. La Escuela de Ciencias Humanas y en particular, el programa de Periodismo y Opinión Pública del Colegio Mayor de Nuestra

Señora del Rosario, como se citó en Corte Constitucional de Colombia (2016), en este mismo sentido a señalado que:

[...] cuando a las minorías étnicas, aun siendo víctimas, se les tiende a identificar en contextos negativos y con las 'malas noticias' se refuerza la producción de estereotipos sobre estos sectores de la población, apuntando a un prisma maniqueo que divide la sociedad entre un 'nosotros' y un 'ellos'. Tales enfoques mediáticos apuntalan la 'violencia de la representación' (...) con la cual se ha excluido históricamente (...) a indígenas, negritudes, minorías sexuales y mujeres del relato hegemónico de nación". (p. 24)

Es por ello que, se tiene que tener un especial cuidado cuando se expone noticias en la que se encuentran relacionadas estos grupos minoritarios étnicos, tal y como lo expone la Corte Constitucional ecuatoriana, valorando sus costumbres y cosmovisión, para desde este enfoque, proceder a socializar las noticias sin recaer en nociones sensacionalistas, sino partiendo de la comprensión de sus manifestaciones culturales. Esto incluye así mismo, la prohibición de categorizar y homogenizar a los miembros de las comunidades indígenas en un solo grupo, lo que implica el desconocimiento de la variedad de culturas existentes y la invisibilización de las diversas condiciones materiales que caracterizan a estas y que determinan sus derechos.

Interculturalidad en la Era Digital

En una era digital, donde el acceso a internet es cada vez más amplio y la diversificación de dispositivos móviles obliga a los medios de comunicación a considerar nuevas

formas de atraer seguidores, por encima incluso del tipo y la forma en que se presenta la información, el sensacionalismo y la desinformación, pueden constituirse en una especie de tentación recurrente a la hora de buscar satisfacer los hábitos de consumo de información rápida, fácil de digerir, comprender y desechar. Más aún, cuando “[...] todo ello lleva a los medios, especialmente a los medios no gratuitos como la prensa, a revisar su modelo de negocio, ya que su supervivencia podría encontrarse amenazada” (Mujika, García y Gibaja, 2020).

Los medios de comunicación así, se convierten en un filtro de la realidad, donde la información alcanza un nuevo estatus como mercancía y capital simbólico (en el sentido que le otorgaba Pierre Bourdieu) que circula para predisponer. Esto a través del uso de estrategias de persuasión, que desvirtúan la realidad o la reducen a intereses propios, presentando escenarios deliberadamente confusos, atentando contra la noción misma de la verdad (Rodriguez, 2019).

Un ejemplo desafortunado de ello, constituye la desinformación, el sensacionalismo y deslegitimación de la justicia indígena por parte de ciertos medios de comunicación, que refleja el desconocimiento de la materialidad de los hechos, del Ecuador como Estado pluricultural e intercultural, y la sobrevivencia de prácticas racistas, etnocentrismo y la lógica de intereses transnacionales (Llásag, 2012).

Titulares como “latigazos y golpes con ortigas, así castiga la justicia indígena en Ecuador a presuntos ladrones venezolanos” (Univisión, 2019), demuestra como

el uso de una narrativa extrema, dramática, consigue un mayor impacto en la audiencia a través del uso de temas polémicos; sin embargo, este tipo de atención preferencial hacia el tipo de castigo que como resultado de un proceso de justicia indígena se aplica, invisibiliza completamente el trasfondo de tradiciones, costumbres y prácticas propias de su derecho que los único que buscan es reintegrar la armonía en la comunidad.

Otro titular que señala “Justicia indígena en Salasaca: el clamor de una madre” (El Heraldo Ambato, 2024).

Tampoco presenta un contexto general de la noticia ni de cómo se desarrolla el proceso de justicia indígena, sino que hace uso de una narrativa dramática y conmovedora, aprovechando la comparecencia de la madre del acusado en determinada etapa del proceso. Se busca así estimular la sensibilidad de la persona con miras a aumentar el nivel de visitas del contenido, por encima de una narrativa clara y detallada del cómo se suscitaron los hechos.

En este mismo sentido, un titular que señala: “Atado a un puente y ortigado, así terminó un sospechoso de robo al que le aplicaron la justicia indígena en Salasaca”, (Primicias, 2025). Se puede observar el cómo los medios pueden llegar a resaltar principalmente las sanciones o castigos como una forma de alimentar el morbo de las personas y atraer el interés colectivo, dejando en un segundo plano la información de los hechos que motivaron el castigo y el impacto social de esas conductas generan dentro de la comunidad.

En el caso del titular: “Justicia indígena en Salasaca: sujeto confiesa robo tras latigazos” (Illescas, 2025).

Tampoco presenta la realidad de los hechos, pudiendo llegar a entenderse incluso que la confesión del ilícito es el producto de los latigazos, y no de un proceso de justicia indígena. Tal situación deslegitima las actuaciones de las autoridades indígenas y la credibilidad de las resoluciones que de ella se derivan.

Este tipo de publicaciones de los medios digitales así, pueden ser utilizadas para transformar nuestra forma de entender la realidad –bifurcada ahora en vivencial y virtual– y de interactuar con ella; haciendo uso del auge de la era digital, la inmediatez del mundo *online*, su fácil acceso y el estímulo directo que produce en el cerebro, para reorientar nuestro pensamiento y unificar la forma en que apreciamos un determinado acontecimiento conforme intereses globalizadores que postulan una sola ideología.

El pluralismo jurídico reconocido en nuestra Constitución, que pregoná “[...] la existencia de diferentes derechos concurrentes que operan en diferentes espacios temporales, y a escalas locales, nacionales y trasnacionales, las mismas que no se reducen al marco jurídico estatal” (López, 2013). Se ve disminuido entonces ante la falta de comprensión de la existencia de diversos derechos, sistemas de justicia o la ineficacia de proponer una sola cosmovisión de legalidad, que no responde a la diversidad de concepciones ideológicas que defienden los diferentes pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas presentes en nuestro país.

Información, Justicia Indígena e Interculturalidad en Ecuador

Si bien es cierto es frecuente encontrar en los medios digitales y de comunicación noticias donde se

exponen casos de justicia indígena, se debe señalar que en cuanto a la forma que se expone la misma o sus contenidos, partiendo de un punto de vista legal, constituye un factor poco discutido, al punto que en la jurisprudencia constitucional podemos encontrar mínimos pronunciamientos al respecto.

Un ejemplo de ello lo constituye la sentencia 113-14-SEP-CC (C.C.E, 2014), donde se analiza la forma en que los medios de comunicación exponen los hechos producidos dentro de un caso de justicia indígena. En él, resulta de vital importancia para el presente estudio, el hecho de llegarse a afirmar que lo sucedido en La Cocha, comuna de la Parroquia Zumbahua...

[...] es un retroceso a la civilización, un acto letal y absurdo contra el ser humano, al presentar desnudos, amarrados, colgados, ortigados, bañados y cargando como acémilas bultos llenos de tierra y piedra; la ignominia, el desprecio y la crueldad se están practicando, haciendo caso omiso la presencia de autoridades, cuando ellas han alcahueteado la supuesta justicia indígena, les dieron piola, hasta llegar a escuchar que existe en las comunidades “la pena de muerte” o mejor dicho, la “inyección letal de la ortiga”. (p. 30)

Esto en la medida que, tales afirmaciones no se encuentran orientadas a informar los hechos acontecidos desde un punto de vista imparcial, sino que claramente se pueden observar orientados a impresionar y enardecer las emociones de la sociedad, dando prioridad a aquellos elementos que generan una mayor impresión en el receptor,

como las circunstancias físicas a las que son sometidas las personas, pero sin resaltar los motivos culturales que motivan tales actuaciones. Es por ello que la Corte Constitucional (2014) al referirse a estos hechos señala que:

[...] debido a la forma, tiempo, contenido de las imágenes y comentarios con los que se expuso mediáticamente este caso, esto es, difundiendo como noticia solo el momento de la ejecución de las sanciones comunitarias y no todos los aspectos que involucran el proceso de administración de justicia indígena, se alimentó en la sociedad nacional sentimientos de alarma, burla, rechazo, desprestigio social y desnaturalización de los métodos y procedimientos que aplica la justicia indígena para resolver sus conflictos. (p. 30)

Tal situación no solo que contribuye a la estigmatización de las prácticas ancestrales de consumación de justicia, sino que alimenta en la sociedad una predisposición hacia el imperio de un solo tipo de cultura, situación que es contraria al reconocimiento del Estado intercultural del Ecuador y del pluralismo jurídico dentro del Art.1 de la Constitución de la República (2008).

Esto aún más si se considera que, dentro de la Constitución (2008) se establece el derecho a “buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural” (art. 18). Lo que significa que, de forma particular y sobre todo en el caso de los pueblos indígenas, atendiendo a esta pluralidad, se debe considerar su particular condición económica, social y cultural; evitando la descontextualización y tergiversación

de su realidad, y contribuyendo “[...] a la pedagogía social de respeto a la diferencia, como valor constitucional intrínseco atinente a una sociedad y estado plurinacional e intercultural, normativamente protegido” (C.C.E., 2014, p. 31).

Emitir de esta forma, únicamente imágenes y criterios sin un contexto donde se presenten las causas, motivos o principios sociales o culturales que justifican los hechos realizados por las autoridades y la comunidad indígena en sí, como una manifestación de sus prácticas ancestrales y tradicionales, estigmatiza, desnaturaliza y desacredita el reconocimiento constitucional de la justicia indígena.

Omitir deliberadamente este tipo de contextos, genera una visión errónea de la realidad, la cual puede fácilmente caer en prejuicios y equivocaciones, por encima incluso de su derecho a “crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario,” (C.R.E., 2008, Art. 57.10). Así entonces es indispensable además que, toda información difundida en los medios de comunicación “[...] cuente con la participación de expertos, de miembros de la comunidad, y que su difusión se enmarque dentro del pluralismo y la interculturalidad que ordena y reconoce nuestra Constitución” (C.C.E., 2014, p. 31).

Confusión entre Ajusticiamiento o Linchamiento y Justicia Indígena

Si bien es cierto uno de los principales inconvenientes cuando se presenta una noticia relacionada con un hecho de justicia indígena es la

falta de contextualización, otro de los inconvenientes derivados de esta omisión es la confusión existente entre los linchamientos y la justicia indígena. Tal y como lo señalan Bourgeat y Morales (2023) “muchas gente ve las prácticas y costumbres como análogas al linchamiento a [...] [manteniendo] [...] la opinión de que las tribus indígenas no practican el concepto de “debido proceso” y basan sus críticas en este supuesto” (p. 141).

Esto hace evidente la necesidad de establecer claramente cuál es la diferencia entre estos dos conceptos. Según Miño y Santamaría (2020), la justicia indígena se puede resumir en el siguiente proceso:

[L]a denuncia o de (Willachina o Willana) ante el Cabildo, o asamblea general, que interviene para solucionar el conflicto. Posteriormente se hace de conocimiento público todo lo ocurrido; el segundo paso es la averiguación de los hechos (Tapuykuna o Tapatuna), que incluye la presentación de pruebas y testimonios de confrontación (Chimbapurana o Nawichina) durante la asamblea; acto seguido se procede a sancionar al infractor (Kishpichirina) y se le aplica su “castigo” correspondiente (Paktachina) que consiste en la purificación del espíritu del individuo, esta sanción restituye el equilibrio y sanación de los involucrados, evita reincidencias de los actos cometidos, cumple con el objetivo del buen vivir dentro de la comunidad y finalmente el perdón del victimario a las víctimas, familiares y resto de la comunidad. (p.10)

No constituye entonces como generalmente se concibe, como una práctica social carente de procesos o pasos a seguir, sin una autoridad que represente a la comunidad, o la sola consumación de un acto sin ningún tipo de objetivo a cumplir. Su estructura demuestra no solo la necesidad de un procedimiento que debe ser conocido por toda la comunidad, sino que el mismo permite garantizar aquellos derechos fundamentales aplicables a la justicia indígena y que constituyen su única limitación.

El linchamiento, por el contrario, marcado generalmente por la violencia arbitraria y animo vengativo de las personas que lo ejecutan, impone castigos generalmente brutales que a decir de Miño y Santamaría (2020) “[...] no resultan de ningún procedimiento reglado, sino que se configura como una suerte de venganza, pues es una manifestación guiada por la rabia y sus sanciones no están encaminadas a recuperar la armonía, sino una satisfacción personal” (p.10). Este tipo de casos, en contraste con la justicia indígena, no se producen previo procedimiento ni son conocidos por la autoridad competente, en una flagrante violación al derecho de “[...] acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses” (C.R.E., 2008, Art. 75).

De esta forma mientras que la justicia indígena tiene por objetivo el reintegro de los delincuentes y la armonía en la comunidad, el ajusticiamiento o linchamiento constituye un acto vengativo y como represalia de un hecho que no necesariamente es proporcional con los actos que se realizan.

Por consiguiente, constituye una acción reprochable y vulneradora de derechos constitucionales, que reportajes periodísticos o autoridades públicas presenten imágenes y afirmaciones en las que se descontextualiza la justicia indígena y se la presenta como un acto de linchamiento, fomentando el desconocimiento y prejuicios de estigma en contra de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. (C.C.E., 2014, p. 32)

Es menester entonces que, los medios de comunicación al emitir cualquier tipo de información en el que se remarque un caso de ajusticiamiento o justicia indígena, se comience por señalar las diferencias entre uno y otro caso, de manera verificada, contrastadas y contextualizada, conforme la visión plural que se reconoce dentro de la Constitución (2008), propiciando el respeto de las prácticas sociales y culturales ajenas al entendimiento occidental, pero sin alentar o incentivar la discriminación hacia este tipo de personas que se encuentran en pleno ejercicio de su derecho a “crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario” (C.R.E., 2008, art. 57.10).

Obligaciones Recopiladas de la Jurisprudencia Vinculante

Dado que todo proceso en el que entran en juego la contradicción de dos derechos constitucionales, permite a la Corte Constitucional establecer directrices a objeto de garantizar el respeto de los mismos en todo momento, a continuación, se ponen de manifiesto aquellas relacionadas con la obligación de los medios de comunicación de mantener una visión intercultural. En este sentido la Corte

Constitucional de Ecuador (2014) ha señalado que:

[...] será obligación de todo medio de comunicación, público, privado o comunitario, así como por parte de cualquier autoridad pública o particular, siempre que difundan y analicen temas de justicia indígena, otorgar los espacios necesarios para que las autoridades de justicia indígena, las partes procesales, así como las autoridades de la justicia penal ordinaria y, de ser el caso, expertos conocedores del tema, participen, expliquen y presenten argumentos y opiniones respecto al tema en cuestión. (p. 32-33)

Tal obligación así, no solo que permite acceder a una visión más integral de los procedimientos que se llevan a cabo como parte de la justicia indígena, sino que, permite así mismo al receptor, conocer de forma más detallada cuales son las circunstancias que rodean al hecho, el sentir de las partes, e incluso las diferencias que pueden existir con relación de los delitos de la justicia penal ordinaria, y la diferencia de fines que persigue uno u otro sistema de justicia.

Como consecuencia de ello, además, la Corte Constitucional del Ecuador (2014) ha determinado que cualquier medio de comunicación, sea del carácter que fuere, público o privado:

[...] están en la obligación de aplicar de manera estricta los principios de verificación, contextualización y veracidad, debiendo para el efecto, previa autorización de las autoridades indígenas concernidas, documentar y presentar

los aspectos relevantes del procedimiento de administración de justicia indígena, de manera integral, y no solo difundir un aspecto aislado, como el ritual de sanción, evitando de esta manera atentar contra el derecho a una información constitucionalmente protegida. (p. 33)

Tal obligación, a objeto de evitar el sensacionalismo de las noticias, y la tendencia a señalar únicamente aquellos aspectos que generan un mayor impacto en la psiquis de la sociedad, atraída más por los sentimientos y emotividad, que por la manifestación material de un derecho reconocido a las comunidades indígenas. De ahí que, además, la Corte Constitucional (2014) haya resaltado su capacidad de generar:

[...] criterios jurisprudenciales vinculantes a partir del análisis de los hechos que dan origen a cada caso, circunstancia que diferencia al derecho jurisprudencial del derecho de origen legislativo. En consecuencia, los efectos del presente fallo serán para el caso concreto, pero los criterios interpretativos y reglas también se extienden a casos que presenten hechos similares. (p. 33)

Es así que, al momento de generar una noticia relacionada con la justicia indígena se debe tener muy en cuenta estas obligaciones que nacen de la jurisprudencia, y que, aunque no son nacidas del poder legislativo, poseen igual validez a través del reconocimiento de los precedentes jurisprudenciales.

Conclusiones

La existencia de una gran diversidad cultural en Ecuador, irremediablemente genera un proceso de comunicación intercultural del cual forman parte los medios de comunicación pero que no siempre responde a la cosmovisión de los sectores sociales donde se producen los hechos; esta circunstancia realza la necesidad de contar de manera obligatoria con equipos de analistas, reporteros e intérpretes que conozcan la realidad social, organizativa y cultural indígena, que garanticen la veracidad de la información sin dejar de velar por el éxito de los medios de comunicación a los cuales pertenecen.

Existe una tendencia generalizada a identificar cualquier caso de información indígena que resulta escandalosa con un acto de desinformación o sensacionalismo; sin embargo, dado que la desinformación está constituida por información falsa que es intencionalmente engañosa y con la intención de presentar una realidad distinta a la verdad, constituye un error señalar que se trata de un caso de desinformación. Por el contrario, dado que la mayoría de notas periodísticas de justicia indígena otorgan más importancia a hechos que generan una mayor impresión en el receptor, aprovechándose de sus emociones y sentimientos, nos encontramos generalmente ante un caso de sensacionalismo.

Según la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional del Ecuador, el objetivo de la información ateniendo al principio de interculturalidad, es el valorar adecuadamente las costumbres y cosmovisión de los pueblos indígenas y acercar su cultura a la sociedad blanco

mestiza; esto se traduce en la socialización de todos aquellos actos atenientes a la justicia indígena sin recaer en nociones sensacionalistas, sino partiendo de la difusión, comprensión, e interpretación de sus manifestaciones culturales y el fin que persiguen.

Otro de los errores cometidos generalmente por los medios de comunicación, es equiparar los términos de ajusticiamiento o linchamiento con los casos de justicia indígena, sin llegar a determinar que los primeros responden exclusivamente a una necesidad de venganza, sin ningún tipo de procedimiento previo, o respeto a las garantías establecidas en los Derechos Humanos, llegando incluso a ser desproporcionadas con relación al acto cometido. En contraposición a ello, la justicia indígena se encuentra respaldada en un procedimiento previamente establecido por la comunidad, sometido a los lineamientos determinados en la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y persigue como fin, la restauración de la armonía y equilibrio en la comunidad.

A través del precedente jurisprudencial establecido dentro de la sentencia no. 113-14-SEP-CC (C.C.E, 2014), todo medio de comunicación público o privado, tiene como obligación en los casos de difusión de justicia indígena, de solicitar autorización a las autoridades indígenas concernidas y comunicar los hechos asegurando la veracidad y contextualización, reportando de manera integral los procesos de resolución de conflictos internos y no solo los actos de sanción, a fin de no recaer en sensacionalismos y siempre desde el respeto a los principios de interculturalidad y pluralidad establecidos en la Constitución.

Referencias

- Blumler, J. G., McLeod, J.M. y Rosengren, K.E. (1992). *Comparative Speaking: Communication and Culture Across Space and Time*. Sage Publications.
- Bourgeat F. y Morales N. (2023). La mediación dentro de la justicia indígena. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 6(Esp2), 133–141.
- Carlas, F., Hernando, Á. y Marín, I. (2021). La radio educativa como herramienta de alfabetización mediática en contextos de interculturalidad. *Revista de Comunicación*, 20(2), 93–112.
- Constitución de la República del Ecuador [CRE]. (2008). Quito. Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008. <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>
- Corte Constitucional de Colombia [C.C.C]. Sentencia no. T-500/16, 8 de noviembre de 2016. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-500-16.htm>
- Corte Constitucional de Colombia [C.C.C]. Sentencia No. T-230/25, 26 de julio de 2025. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2025/t-230-25.htm>
- Corte Constitucional del Ecuador [C.C.E]. Dictamen No. 8-21-EE/21, 10 de diciembre de 2021, caso Nro. 8-21-EE. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/dictamen-8-21-ee-21/>
- Corte Constitucional del Ecuador [C.C.E]. Sentencia No. 113-14-SEP-CC, 30 de julio de 2014, caso Nro. 0731-10-EP. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/story/api/v1/10_DLW_FL/eyJjYXJwZXRhIjoIWxmcmV-

[zY28iLCJ1dWlkjoiZTljMGFINDgtMWE0OC00MTFmLTljY-2QtY2I0NTgyNjZmZDViLnBkZij9](#)

Del-Fresno-García, M. (2019). Desórdenes informativos:

Sobreexpuestos e infrainformados en la era de la posverdad. *El Profesional de la Información*, 28(3), 1–11.
<https://doi.org/10.3145/epi.2019.may.02>

El Heraldo Ambato. (2024, 22 de diciembre). *Justicia indígena en Salasaca: el clamor de una madre.* <https://www.facebook.com/watch/?v=1722396378492886>

GoRaymi (2025). *Pueblos y Nacionalidades Indígenas del Ecuador.*

Gudykunst, W. B. y Ting-Toomey, S. (1988). Culture and Interpersonal Communication. Sage Publications.

Illescas, Y. (2025, 14 de enero). Justicia indígena en Salasaca: sujeto confiesa robo tras latigazos. *Extra.* <https://www.extra.ec/noticia/provincias/justicia-indigena-salasaca-sujeto-confiesa-robo-latigazos-119233.html>

Isaquita T. K. J., (2023) El sensacionalismo en los medios informativos. Análisis sistemático de la literatura. Universidad Cooperativa de Colonia.

Llásag, R. (2012). Justicia indígena ¿delito o construcción de la plurinacionalidad?: La Cocha. En B. de Sousa Santos A. Grijalva, *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador* (págs. 321–372). Abya Yala.

López, P. G. (2013). Pluralismo jurídico. Eunomia. *Revista en cultura de la legalidad*, (5), 186–193.

Miño, M. y Santamaría, C. (2020). Justicia indígena y castigo por mano propia: diferencias en cuanto a su regulación y aplicación desde el derecho interno e internacional. *Derechos y Justicia.* <https://odjec.org/wp-content/uploads/2021/04/Justicia-indigena.f..pdf>

- Mujika Alberdi, A., García-Arrizabalaga, I. y Gibaja Martins, J. J. (2020). Un estudio sobre hábitos de consumo de información en la era digital. *Anàlisi: Quaderns de comunicació i cultura*, (ext), 0031–46.
- Primicias. (2025, 13 de enero). Atado a un puente y ortigado, así terminó un sospechoso de robo al que le aplicaron la justicia indígena en Salasaca. *Sucesos*. <https://www.primicias.ec/sucesos/justicia-indigena-salasaca-tungurahua-sospechosos-robo-ortiga-87410/>
- Rizo G. M., (2013) Comunicación e Interculturalidad. *Reflexiones en torno a una relación indisoluble. Global Media Journal México*, 10(19).
- Rodrigo, M. (1999). *Comunicación intercultural*. Anthropos Editorial.
- Rodríguez-Tranche, R. (2019). *La máscara sobre la realidad. La información en la era digital*. Alianza Ed.
- Sánchez-Duarte, J. M. y Magallón Rosa, R. (2023). Desinformación. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 24, 236–249.
- Søe, S. O. (2019). A unified account of information, misinformation, and disinformation. *Synthese*, 1–21. <https://link.springer.com/article/10.1007/s11229-019-02444-x>
- UNIVISIÓN NOTICIAS. (2019, 23 de Julio). *Latigazos y golpes con ortigas, así castiga la justicia indígena en Ecuador a presuntos ladrones venezolanos*. <https://www.univision.com/local/nueva-york-wxvt/latigazos-y-golpes-con-ortigas-asi-castiga-la-justicia-indigena-en-ecuador-a-presuntos-ladrones-venezolanos>

Valverde-Berrocoso, J., González-Fernández, A. y
Acevedo-Borrega, J. (2022). Desinformación y
multialfabetización: Una revisión sistemática de la
literatura.